

**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho el presente proceso, con trámite de notificación positivo.

Bogotá, 02 de junio de 2020.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



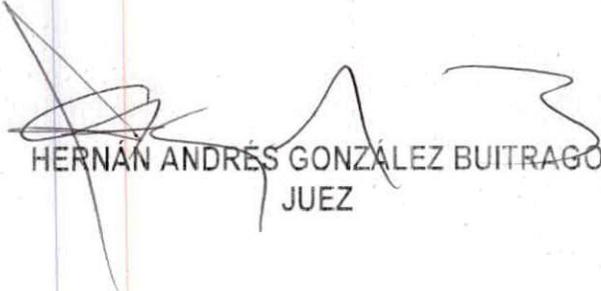
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 01 JUL. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **11001400303320190102300**

Visto el informe secretarial que antecede y el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, surtido a la demandada, el despacho requiere a la parte actora, para que culmine las gestiones de notificación conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección de a la que fue enviado el citatorio de notificación personal.

Se advierte a la parte actora, que deberá cumplir con la carga aquí impuesta, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de imponer dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21/07/2020 se notifica  
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.

48

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho, con contestación del requerimiento efectuado en auto anterior. Sirvase proveer. Bogotá, 02 de junio de 2020

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, 01 JUL. 2020

Proceso: **VERBAL**  
Radicado: **11001400303320190104300**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá no ha dado respuesta al oficio No 821 del 04 de marzo de 2020, donde se le comunicó la medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-543198**, el despacho ordena requerirlo para que informe el trámite dado al mencionado oficio, enviando para tal efecto copia del certificado de tradición y libertad en donde conste la medida cautelar a favor de este despacho.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos zona centro de Bogotá, para que informe el trámite dado al oficio No 821 del 04 de marzo de 2020, donde se le comunicó la medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-543198**, enviando para tal efecto copia del certificado de tradición y libertad en donde conste la medida cautelar a favor de este despacho.

Se advierte que será carga de la parte actora, retirar el correspondiente oficio y darle el correspondiente trámite, para tal efecto se le concede al demandante, el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 21/07/2020 se notifica  
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No.

48



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:**

Para cambiar fecha para audiencia.

Sírvase proveer. Bogotá, 2 de junio de 2020

**Claudia Yuliana Ruiz Segura**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 01 JUL. 2020

Proceso: **REIVINDICATORIO**  
Radicado: **110014003033-2019-01064000**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar como nueva fecha para continuar la audiencia del que trata el artículo 373 del CGP., el día 14 de julio de 2020 la hora de las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 2/07/2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 48.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho el presente proceso ejecutivo, con trámite de notificación. Sírvase proveer.

Bogotá, 12 de marzo de 2020.



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003033-2019-01086-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el acta de notificación óbrate a folio 45 de la presente encuadernación, el desecho tendrá por notificado personalmente al ejecutado **MILTON JAIR LÓPEZ DIAZ**, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por otro lado y en atención a la solicitud de suspensión elevada por las partes de manera conjunta, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretará la misma: **"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende el común acuerdo de los sujetos procesales para suspender el trámite del proceso, el término de este y la firma realizada por todas las partes.

Por otra parte, y por reunirse el requisito de que tarta el numeral 1 el artículo 597 del C.G.P., se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 25 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria hecha por los intervinientes procesales. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

Finalmente, se advierte que no habrá lugar a tener por notificado al extremo pasivo por conducta concluyete tal y como fue petitionado en memorial precedente, como quiera que, como ya se indicó en líneas anteriores, el ejecutado se notificó personalmente de la presente actuación.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

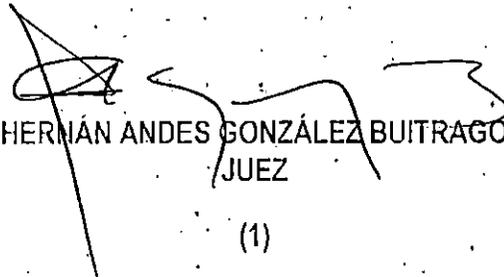
**PRIMERO:** Tener por notificado personalmente al ejecutado **MILTON JAIR LÓPEZ DIAZ**, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos.

**SEGUNDO:** Decretar la suspensión del proceso por el término de 24 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme fue petitionado por los extremos procesales.

TERCERO: Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado en el numeral anterior.

CUARTO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 25 de noviembre de 2019, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

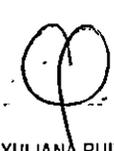
NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDES GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 2/07/2020 se notifica  
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 48

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho el presente proceso, para proceder conforme en derecho corresponda respecto de lo ordenado en auto anterior.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020.

  
**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 01 JUL. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **110014003065-2019-01123-00**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este judicial que resulta necesario ejercer control de legalidad al interior de este asunto para sanear los vicios que acarrear nulidades. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

En este orden de ideas, descendiendo al caso *sub judice*, observa el despacho que en el presente asunto, no era procedente proferir el auto adiado 02 de marzo de 2020, como quiera que en el presente asunto aún no se ha ordenado correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la pasiva, en la forma prevista en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dejará sin valor y efecto el proveído calendarado 02 de marzo de 2020, y en consecuencia se dispondrá correr traslado de las exceptivas propuestas, a la parte demandante en los términos de la citada norma.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá

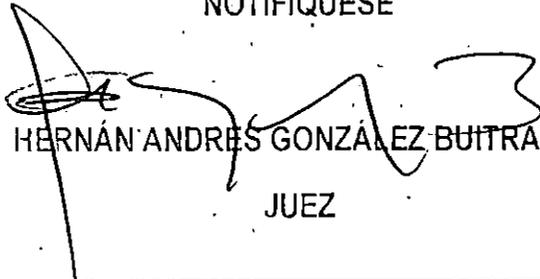
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto efecto el auto adiado 02 de marzo de 2020, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Corrase traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la demandada, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>26/7/2020.</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No. <u>48</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho, venció término dado en requerimiento efectuado en auto que antecede. Sirvase proveer.

Bogotá, 12 de marzo de 2020.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **1100140030332009-00612-00**

Mediante auto adiado 25 de febrero de 2020, se requirió a la Dra. Heidy Caterine Vanegas Verdugo, para que se posesionará como curadora ad litem de la parte demandada, so pena de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura.

Advierte del despacho que el término conferido feneció en silencio, motivo por el cual, el despacho con sujeción a lo normado en el 48 del Código General del Proceso, ordenará relevarla y en consecuencia nombrará un nuevo curador ad-litem.

De la misma forma, se dispondrá compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura, para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria quien resuelva respecto a las posibles faltas que se le pudieren endilgar.

Por todo lo anterior, se

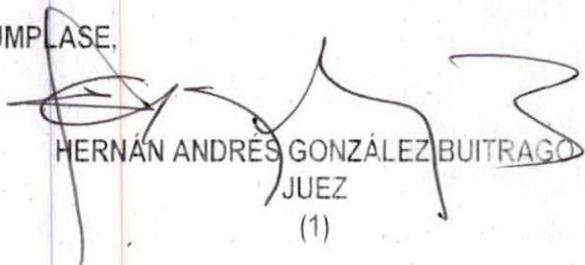
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar a la auxiliar de la justicia Dra. Heidy Caterine Vanegas Verdugo y en su lugar, nombrar como curador ad-litem al Dr. Luis Eduardo Alvarado Barahona, quien recibe notificaciones en el correo electrónico leeabog@yahoo.com.

**SEGUNDO:** Por secretaria, compúlsense copias respecto de la actuación a la auxiliar de la justicia Dra. Heidy Caterine Vanegas Verdugo, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia.

Por secretaria, expidase copias auténticas del caso y anéxese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ  
(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 2/07/2020 se notifica  
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 48.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho el presente proceso, con trámite positivo del citatorio a la señora Marisol Buitrago.

Bogotá, 02 de junio de 2020.



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



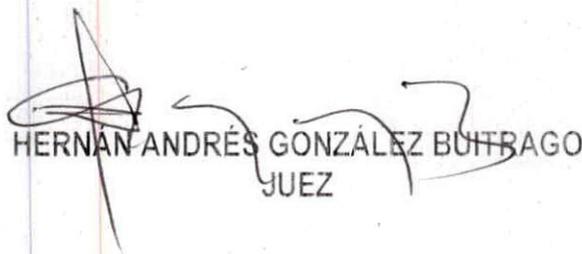
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 01 JUL. 2020

Proceso: **VERBAL**  
Radicado: **2017-001017-00**

Visto el informe secretarial que antecede y el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, surtido a la señora Marisol Buitrago, el despacho requiere a la parte actora, para que culmine las gestiones de notificación conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., en la misma dirección de a la que fue enviado el citatorio de notificación personal.

Se advierte a la parte actora, que deberá cumplir con la carga aquí impuesta, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de imponer dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>21/07/2020</u>	se notifica
a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No	
<u>48</u>	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL:**

A Despacho el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación de la parte demandante.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020.



**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, 28 de febrero de 2020

Proceso: **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.**  
Radicado: **110014003065-2018000269-00**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición formulado por apoderado judicial de la sociedad demandante.

**II. ANTECEDENTES**

En auto del 7 de febrero de 2020, el Despacho aprobó la liquidación de crédito y costas en el presente proceso.

La parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en de la anterior decisión.

**III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señaló que al momento de aprobar la liquidación del crédito no se tuvo en cuenta la suma de \$ 1.228.640 librada en el numeral 3 del mandamiento de pago.

Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio.

#### IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia es susceptible del mismo, corresponde a este despacho pronunciarse como en derecho corresponda.

Previo a pronunciarse respecto de los argumentos del medio de impugnación formulados por el extremo demandante, valga la pena advertir que el auto atacado si bien se fijó en estado del 10 de febrero hogafío, no fue signado por el suscrito; pese a ello esta situación no es óbice ni le resta validez a dicha providencia, lo anterior teniendo en cuenta lo precisado por la H. Corte Constitucional en auto 268 del 2015 donde señaló:

En el caso específico de la ausencia de firma de un documento por parte del funcionario que realiza la inspección judicial, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no se configura una causal de nulidad:

"En efecto ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sala en precisar que la falta de firma del funcionario judicial como producto del simple olvido en manera alguna tiene la potencialidad para comprometer la existencia o la validez de la mencionada diligencia, **toda vez que dicha omisión no significa en manera alguna que la prueba no se hubiere practicado** o que el funcionario no hubiere concurrido a su recaudo."<sup>[15]</sup>.

En otra oportunidad señaló que la falta de firma del funcionario no torna la prueba inexistente si hay suficientes evidencias para determinar que la recaudó:

**"...la falta de firma del funcionario en un acta, resolución o providencia judicial no necesariamente suscita la inexistencia o la nulidad de lo actuado, en la medida en que el expediente cuente con los suficientes elementos de juicio para concluir que fue en realidad el servidor público, y no cualquier otro, quien adelantó la diligencia o profirió la decisión"**. (Subraya fuera de texto).

Luego, no puede existir un elemento más contundente que el hecho de ratificar en la presente providencia, el contenido de la decisión atacada, por lo cual la misma tiene plena validez. Aunado lo anterior a la situación que el recurrente no atacó dicha situación.

#### V. CONSIDERACIONES

Para resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

*“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*

*Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”<sup>1</sup>*

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Planteadas así las cosas, y revisada la actuación motivo de inconformidad, observa este despacho judicial que le asiste razón al apoderado recurrente; como quiera

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

que al momento de aprobar la liquidación del crédito únicamente se tuvo en cuenta la suma indicada en el primer numeral por valor de \$ 38.929.436, así resulta claro que a dicho valor debe agregarse la cuantía de \$ 1.228.640, que fue librado en el mandamiento de pago.

Con base en lo anterior se repondrá el numeral 2 de la decisión atacada, y en su lugar se aprobará la liquidación del crédito por el valor de \$ 40.158.076.

Finalmente sobre la alzada la misma se niega por sustracción de materia.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: RATIFICAR** el contenido de la providencia atacada por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE** la providencia del 7 de febrero de 2020 por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se revoca el numeral 2 del auto en cita; y en su lugar se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de \$ 40.158.076.

**CUARTO: NEGAR** por sustracción de material el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 2/07/2020 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 478

  
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Para pronunciarse sobre los intereses sobre el capital acelerado. Lo pidieron desde la presentación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de marzo de 2020.

  
**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: **2018-00785**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto adiado 26 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago también, por los intereses moratorios respecto del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy	<u>21/03/2020</u> se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el	
Estado No.	<u>48</u>
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA	
Secretaria	